

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4667/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **OSC**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **COMITÉ ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. Con fecha seis de mayo de dos mil veintitrés, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley.

III. En misma fecha ocho de mayo del presente año, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4667/2023**, el cual fue turnado a su ponencia para el trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y

ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de este el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el medio para recibir sus notificaciones a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Mediante proveído de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación de manera extemporánea, respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

De ahí que, este órgano garante, ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda respecto a dicho informe, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VI. En fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del

Sujeto Obligado: **Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla.**

Folio: **212391723000021**

Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**

Expediente: **RR-4667/2023.**

recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Por lo tanto, se analizará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue presentada en los términos siguientes:

“Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como la fracción VII del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el numeral 21 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, solicito al Comité de Participación Ciudadana de Puebla los informes anuales de la Comisión Ejecutiva que contenga información sobre las actividades en las que el Comité de Participación Ciudadana participa, del año 2022.” (sic)

Sujeto Obligado: **Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla.**
Folio: **212391723000021**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **RR-4667/2023.**

Al no haber obtenido contestación a su solicitud, el ahora recurrente presentó recurso de revisión expresando como motivo de inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado, ya que éste refirió:

“Ya caducó la ventana de tiempo para la respuesta del Sujeto Obligado y sigue sin haber respuesta.” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio sin número y sus anexos, de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, adjuntando entre otras pruebas la copia certificada de la impresión de la captura de pantalla del correo electrónico, en el cual se observa que el día cuatro de junio del año en curso, envió al recurrente una respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

“INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ÚNICO. - Este sujeto obligado acato los principios rectores del derecho de acceso a la Información: y sin conceder razón alguna al recurrente, con fecha 04 de junio de 2023, se envió la respuesta a su solicitud a través del correo señalado por el solicitante, ahora recurrente, en los términos que se señala a continuación:

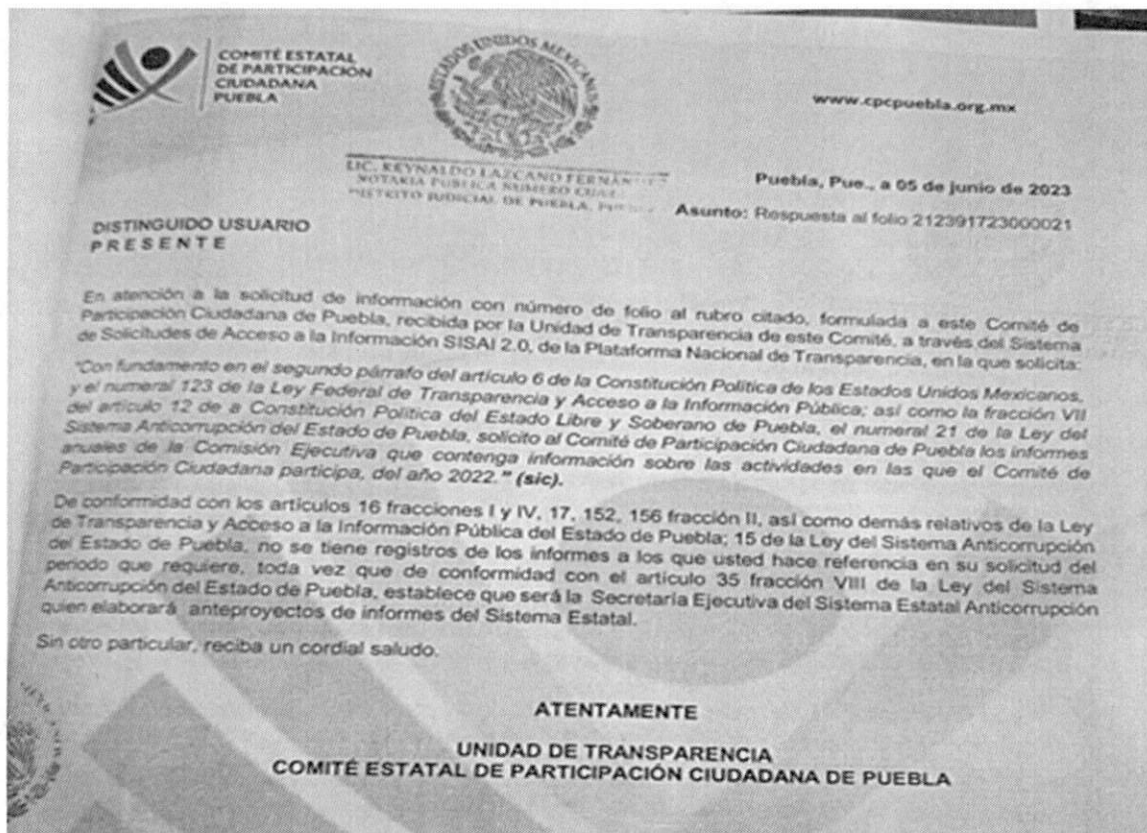
“De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 152, 156 fracción II, así como demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 15 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, no se tiene registros de los informes a los que usted hace referencia en su solicitud del periodo que requiere coma toda vez que de conformidad con el artículo 35 fracción VIII hoy de la ley del sistema anticorrupción del estado de Puebla, establece que será la secretaría ejecutiva del sistema estatal anticorrupción quien elaborará anteproyectos de informes del sistema estatal”

Ahora bien, resulta infundado el agravio hecho valer por el recurrente, mediante el cual expresa que: ya caducó la ventana de tiempo para la respuesta del Sujeto Obligado y sigue sin haber respuesta, ya que la respuesta SÍ se envió al correo electrónico del recurrente, en razón de lo anterior, es claro que el sujeto obligado al que represento, Comité de Participación Ciudadana del Estado de Puebla, SÍ dio respuesta al solicitante.

Sujeto Obligado: **Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla.**
Folio: **212391723000021**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **RR-4667/2023.**

A manera de conclusión, al hoy recurrente SÍ se dio respuesta a su solicitud, modificando con ello el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia, por lo que con apoyo en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se solicita el sobreseimiento del recurso al rubro citado." (sic)

A dicho informe justificado, el sujeto obligado adjuntó la respuesta al recurrente respecto a la solicitud con número de folio 212391723000021, misma que obra dentro del presente expediente, siendo la siguiente captura de pantalla:



De lo anterior, se dio vista al recurrente para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al informe justificado rendido de forma extemporánea y a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, sin que, esta haya expresado algo, tal como quedo establecido por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintitres.

En tal virtud, este órgano garante observó, que en la respuesta realizada por el sujeto obligado, hizo mención al recurrente que en relación al Comité de Participación Ciudadana de Puebla, respecto a los informes anuales de la Comisión Ejecutiva sobre las actividades en las que el Comité de Participación Ciudadana participa, del año dos mil veintidós; mencionó que no se tiene registro del periodo que requirió, ya que de conformidad con el artículo 35 fracción VIII de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, establece que será la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla, quien elabora los anteproyectos de informes de dicho Sistema.

De todo lo antes mencionado, corren agregadas las constancias dentro del presente expediente, y de las cuales este órgano garante observó que el sujeto obligado dio respuesta en relación a la solicitud, de conformidad con el artículo 156 de la Ley de la materia.

Por tanto, el recurrente en el presente asunto alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, y este último en el trámite del medio de impugnación acreditó que dio contestación a la agraviado respecto de su solicitud de acceso a la información con número de folio 212391723000021, tal como se indicó en los párrafos anteriores.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo, toda vez que el día cuatro de junio de dos mil veintitres, otorgó respuesta al agraviado respecto a su multicitada solicitud.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día cinco de julio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

Sujeto Obligado: **Comité Estatal de Participación
Ciudadana del Sistema
Anticorrupción del Estado de
Puebla.**

Folio: **212391723000021**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **RR-4667/2023.**


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-4667/2023/MON/sentencia DEF

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-4667/2023, resuelto el día cinco de julio de dos mil veintitrés.